



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **INVIAS**
Demandado: **SEGUROS CONDOR**
Radicación: **150002331000 200301226 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para proveer según corresponda (fl. 321).

Advierte el Despacho que mediante providencia de fecha trece (13) de Agosto de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fl. 314-315), se dispuso suspender el proceso de la referencia teniendo en cuenta la Resolución No. 1482 de 2013 *"Por la cual se adopta la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES"*.

El literal d) del artículo segundo de la mencionada resolución dispone que los Jueces de la República deben suspender los procesos ejecutivos que se encuentren en curso, y están en imposibilidad de admitir nuevos procesos, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, revisado el extracto de la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado, específicamente el del mes de Julio del presente año, se evidencia que se recibió el título judicial No. 415030000366709 por valor de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$92.971.709).

Para resolver se considera:

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone: **"NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan**

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **INVIAS**
Demandado: **SEGUROS CONDOR**
Radicación: **150002331000 200301226 00**

legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se dispondrá enviar el presente expediente al Agente Especial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, por ser el competente para conocerlo, tal como lo dispone la Resolución No. 1482 de 2013 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en consonancia con la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior en atención a la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá¹ de fecha 21 de febrero de 2013 en el que indicó: "(...) *El Despacho declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, pues a continuación se justifica, la Superintendencia Nacional de Salud ostenta competencia excepcional para ejercer su función jurisdiccional en el trámite de los procesos concursales en el transcurso de la liquidación forzosa de determinada entidad cuyas normas especiales que rigen estos casos especiales priman sobre la reglamentación general, es decir, de la que le atañe al proceso ejecutivo judicial (...) y en consecuencia se remitirá el expediente al Agente Liquidador de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SALUD CONDOR S.A., por ser el competente para conocerlo, atendiendo el precepto legal 168 del CPACA (...)*".

Por lo que por Secretaría deberán remitirse las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de éste Despacho y por su conducto, sea enviado al agente especial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe el título judicial No. 415030000366709 por valor de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$92.971.709), el cual fue constituido el 22 de julio de 2011 por CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (fl. 209), **con ocasión de la orden de seguir adelante con la ejecución de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil ocho (2008) (fl. 188-198) a favor de INVIAS**, se dispondrá que por secretaria se **informe al Agente Especial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES de la existencia del mismo, para que se realicen las actuaciones correspondientes.**

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

¹ M.P. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **INVIAS**
Demandado: **SEGUROS CONDOR**
Radicación: **150002331000 200301226 00**

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de éste Despacho y por su conducto, **sea enviado en el menor tiempo posible** al agente especial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, **dejando las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.**

SEGUNDO: Por secretaria infórmese al Agente Especial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES de la existencia del título judicial No. 415030000366709 por valor de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$92.971.709), el cual fue constituido el 22 de julio de 2011 por CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (fl. 209), **con ocasión de la orden de seguir adelante con la ejecución de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil ocho (2008) (fl. 288-198) a favor de INVIAS,** para que se realicen las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 028 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 28 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **CAJANAL**
Demandado: **SEGUROS CONDOR**
Radicación: **150002331000 200500730 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para proveer según corresponda (fl. 165).

Advierte el Despacho que la Superintendencia Financiera de Colombia profirió la Resolución No. 1482 de 2013 "Por la cual se adopta la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES".

El literal d) del artículo segundo de la mencionada resolución dispone que los Jueces de la República deben suspender los procesos ejecutivos que se encuentren en curso, y están en imposibilidad de admitir nuevos procesos, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, revisado el extracto de la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado, específicamente el del mes de Julio del presente año, se evidencia que se recibió el título judicial No. 415030000365238 por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$11.525.261).

Para resolver se considera:

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone: "***NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del***

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CAJANAL
Demandado: SEGUROS CONDOR
Radicación: 150002331000 200500730 00

aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se dispondrá enviar el presente expediente al Agente Especial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, por ser el competente para conocerlo, tal como lo dispone la Resolución No. 1482 de 2013 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en consonancia con la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior en atención a la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá¹ de fecha 21 de febrero de 2013 en el que indicó: "(...) *El Despacho declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, pues a continuación se justifica, la Superintendencia Nacional de Salud ostenta competencia excepcional para ejercer su función jurisdiccional en el trámite de los procesos concursales en el trascurso de la liquidación forzosa de determinada entidad cuyas normas especiales que rigen estos casos especiales priman sobre la reglamentación general, es decir, de la que le atañe al proceso ejecutivo judicial (...) y en consecuencia se remitirá el expediente al Agente Liquidador de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SALUD CONDOR S.A., por ser el competente para conocerlo, atendiendo el precepto legal 168 del CPACA (...)*".

Por lo que por Secretaría deberán remitirse las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de éste Despacho y por su conducto, sea enviado al agente especial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe el título judicial No. 415030000365238 por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$11.525.261), el cual fue constituido el 7 de julio de 2011 por CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (fl. 117), **con ocasión de la orden de seguir adelante con la ejecución de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil nueve (2009) (fl. 97-110) a favor de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ EN LIQUIDACIÓN**, se dispondrá que por secretaria se informe al Agente Especial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES de la existencia del mismo, para que se realicen las actuaciones correspondientes.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

¹ M.P. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

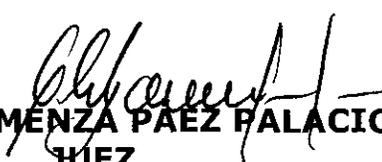
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CAJANAL
Demandado: SEGUROS CONDOR
Radicación: 150002331000 200500730 00

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de éste Despacho y por su conducto, **sea enviado en el menor tiempo posible** al agente especial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, **dejando las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.**

SEGUNDO: Por secretaria infórmese al Agente Especial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES de la existencia del título judicial No. 415030000365238 por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$11.525.261), el cual fue constituido el 7 de julio de 2011 por CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (fl. 117), **con ocasión de la orden de seguir adelante con la ejecución de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil nueve (2009) (fl. 97-110) a favor de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ EN LIQUIDACIÓN**, para que se realicen las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 028 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 28 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil quince (2015)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **A&A TURISTICOS S.A**
Demandado: **LOTERIA DE BOYACA**
Radicación: **2005-2039**

Entra el presente asunto al Despacho con informe secretarial, indicando que venció el termino de Fijación en lista. (folio266).

De revisado el expediente se advierte que la curador Ad litem, contesto la demanda en representación de la SOCIEDAD GERMAN MORALES E HIJOS ORGANIZACIÓN HOTELERA EN LIQUIDACION, en calidad de Litos Consorte Necesario (folio 256 a 265).

Así las cosas y previo a continuar con el tramite procesal correspondiente, procédase por secretaria a dar el tramite correspondiente de acuerdo al artículo 399 del C.P.C., esto es el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, procédase por secretaria a dar el tramite correspondiente de acuerdo al artículo 399 del C.P.C., esto es el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 028 HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VQUINCE (2015), A LAS 8:A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **LESIVIDAD**
Demandante: **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA**
Demandado: **WALDINA RIVERA GALINDO**
Radicación: **15001333101320060063000**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda (Folio 238).

Revisado el caudal probatorio encuentra el despacho lo siguiente;

- Las pruebas solicitadas en los oficios N° JD1 – 0947 – 2012 - 00027; N° JD1 – 0948 – 2012 – 00027; JD1 – 0949 – 2012 – 00027, ya fueron allegadas en debida forma al expediente.
- El oficio N° JD1 – 0950 – 2012 – 00027 del 9 de julio de 2014, fue retirado por el Apoderado de la Parte Demandante, (fl. 119), y radicado en el Ministerio de Protección Social, tal como se observa a folio 235 – 236.
- El oficio N° JD1 – 951 – 2012 – 00027 del 9 de julio de 2014, fue retirado por la parte Demandante, no obstante no hay constancia de radicación ante la entidad.
- El oficio N° JD1 – 0952 – 2012 – 00027 del 9 de julio de 2014, fue retirado por el Curador AD LITEM, (fl. 121), y radicado en la GOBERNACION DE BOYACA, tal como se observa a folio 160.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

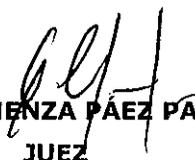
PRIMERO: Por Secretaria requiérase al MINISTERIO DE PROTECCION SCIAL, para que en el termo de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación allegue respuesta al oficio **N° JD1 – 0950 – 2012 – 00027 del 9 de julio de 2014.**

Referencia: **LESIVIDAD**
Demandante: **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA**
Demandado: **WALDINA RIVERA GALINDO**
Radicación: **15001333101320060063000**

SEGUNDO; Por secretaria requiérase a la PARTE DEMANDANTE, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación allegue constancia de radicación ante la entidad del oficio **Nº JD1 – 0951 – 2012 – 00027 del 9 de julio de 2014.**

TERCERO; Por Secretaria requiérase a LA GOBERNACION DE BOYACA, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación allegue respuesta al oficio **Nº JD1 – 0952 – 2012 – 00027 del 9 de julio de 2014.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 028 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **LOTERIA DE BOYACA**
Demandado: **INDUAGUAS LTDA.**
Radicación: **15001333101320070029100**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda (Folio 224).

Es de recordar que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2014, resolvió entre otras cosas;

PRIMERO; *Modificar la liquidación del crédito, en el sentido de tener con intereses moratorios los señalados por las profesionales en contaduría adscritas al centro de servicios, por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO; *Aprobar la presente liquidación del crédito por valor de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$26.274.388) dentro del proceso de la referencia.*

El Apoderado de la parte demandante allega actualización del crédito, tal como se observa a folios 217 - 218.

Así las cosas, el Despacho dispone que por secretaria se corra traslado de la actualización del crédito de que trata el artículo 521 del C.P.C., modificado por la ley 1395 de 2010, el cual prevé las siguientes reglas para la liquidación del crédito y las costas;

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el termino de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada*

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **LOTERIA DE BOYACA**
Demandado: **INDUAGUS LTDA.**
Radicación: **15001333101320070029100**

(...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomara como base la liquidación que este en firme" (Resalta el Despacho)

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por secretaria córrase traslado de la actualización del crédito de que trata el artículo 521 del C.P.C., modificado por la ley 1395 de 2010, a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 028 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00, A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **ACCION POPULAR**

Demandante: **GLORIA NELSY TORRES MARTINEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Radicación: **2008-0124**

Revisado el expediente se observa que el Municipio de Tunja a través de oficio de fecha seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 812 a 822), señala que allega informe por parte del Oficina de Control Urbano en Coordinación con el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y registro fotográfico de la visita de seguimiento al inmueble ubicado en la carrera 9 No. 21-36/38/44/46 de la Ciudad de Tunja, en al que se verifica que el propietario atendió los requerimientos del Municipio (control urbano) y adelanto las labores necesarias para preservar el inmueble en perfectas condiciones de mantenimiento y conservación.

Dado lo anterior el Despacho previo a tomar una decisión sobre el cumplimiento de la decisión proferida en la Acción Popular, oficiara requerirá al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre de Tunja a efectos de que previa visita al inmueble, proceda a rendir concepto acerca de si, las obras realizadas en el inmueble se ajustan a lo ordenado en el numeral 2 de la Sentencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil once (2011).

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria ofíciase al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre de Tunja, para que en un término no superior a un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación, **rinda concepto** previa visita al inmueble ubicado en la carrera 9 No 21-36/38/44/46 de esta ciudad, con el fin de establecer si las obras realizadas en el mencionado se ajustan



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

a lo ordenado en el numeral 2 de la Sentencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil once (2011). Con el oficio envíese copia de la sentencia (Folios 275 a 293) y del informe allegado por el Municipio de Tunja (Folios 813 a 822)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 028 HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **ACCION POPULAR**

Demandante: **LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - OTROS**

Radicación: **2008-0219**

Ingresa el proceso al Despacho para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Coadyuvante de la parte actora (Folio 1611)

RECURSO DE REPOSICIÓN

El Coadyuvante EDWAR ALARCON MESA interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual se negó una solicitud (Folios 1598 a 1600).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el Coadyuvante de la parte actora EDWAR ALARCON MESA que se debe revocar el Auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015) solicitud (Folios 1598 a 1600), toda vez que se debe iniciar incidente de Desacato en contra de Cementos Holcim y Cementos Argos S. A., dado que la Sentencia fue clara en dar una orden a dichas empresas de continuar con el riego de la vía, orden que a su juicio se está incumpliendo.

Así mismo señala que no se resolvió lo referente al Incidente de Desacato propuesto por él en contra del Departamento de Boyacá.

TRAMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición antes mocionado, se dio traslado por dos (2) días, en los términos del Artículo 349 del C. P. C. aplicable por remisión expresa del Artículo 44 de la Ley 472 de 1998 (Folio 1605), termino en el cual se hicieron los siguientes pronunciamientos:

A. CEMENTOS ARGOS S. A.

Señala que la orden del riego de la vía que pretende hacer ver el Coadyuvante como incumplida, se encuentra sujeta a lo dispuesto por el respectivo Plan de Manejo Ambiental, el cual es expedido por la Autoridad Ambiental para este caso CORPOBOYACA.

El Plan de Manejo Ambiental de Cementos Argos S. A. señala que el riesgo de la vía se hará siempre y cuando la empresa se encuentre en funcionamiento y extrayendo material, obligación que se ha cumplido hasta el momento, sin que exista requerimiento o pronunciamiento en contrario de la Autoridad Ambiental.

Sustenta que el Plan de Manejo Ambiental es un Acto Administrativo y de acuerdo con el Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la Acción Popular no puede anular Actos Administrativos.

Agrega que cualquier aumento de la frecuencia en el riego de la vía, contrariaría lo dispuesto por la Autoridad Ambiental, pues esa Entidad es la única que puede modificar la frecuencia, pues dicho aumento podría ser un riesgo para el ecosistema circundante, como consecuencia de sobresaturación de suelos.

Concluye señalando que el Recurso de Apelación es improcedente, toda vez que según la Ley 472 de 1998, el Recurso de Apelación solo procede contra la Sentencia y el Auto de Pruebas; y desde la óptica de la Ley 1437 de 2011 también es improcedente pues no encaja en los eventos señalados en el Artículo 243

CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar que el escrito del Coadyuvante EDWAR ALARCON MESA (Folios 1582 a 1583), hace referencia de manera exclusiva al presunto incumplimiento de Cementos Holcim y Cementos Argos S. A. en el riego de la vía, por lo que solicita se inicie Incidente de Desacato contra dichas Compañías privadas, **mas no respecto del Departamento de Boyacá, como se verifica en el escrito (Folios 1582 a 1583)**

Ahora bien y si bien es cierto en Sentencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) (Folios 1501 a 1536), se dispuso lo siguiente:

"DECIMO SEGUNDO: Ordenar a CEMENTOS ARGOS S. A. y a HOLCIM S. A. que **entre tanto y hasta que se logre la rehabilitación de la malla vial con pavimento, de la vía en mención**, continúen con el riego de la vía, en los términos señalados por la autoridad ambiental, en los respectivos Planes de manejo ambiental, conforme a los expuesto en la parte motiva"

También es cierto que se condenó de manera exclusiva al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, y se declararon probadas las excepciones de **HOLCIM S. A. y CEMENTOS ARGOS S. A.** (Folio 1353)

El Artículo 34 de la Ley 472 de 1998 señala lo siguiente:

*"Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. **La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer**, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. **La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.** Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.*

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

Referencia: ACCION POPULAR
Convocante: LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ
Convocado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - OTROS
Radicación: 2008-0219

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencia, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo"

Como se señaló en el fallo en mención, se observa que se **negaron las pretensiones** de la Demanda respecto de **CEMENTOS ARGOS S. A. y HOLCIM S. A.**, razón por la cual no se dio ninguna orden de hacer o no hacer respecto de estas Entidades Privadas, **tan solo se ordenó que siguieran dando cumplimiento al riesgo de la vía**, obligación que se deriva de los Planes de Manejo Ambiental que dichas compañías poseen en virtud de las Licencias Ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental, **por lo que y tal como se dijo en el Auto recurrido cualquier incumplimiento a las mismas debe ser puesto en conocimiento de la Autoridad Ambiental para que investigue y si es del caso imponga las sanciones correspondientes.**

En conclusión el Despacho **negará el Recurso de Reposición interpuesto por el Coadyuvante EDWAR ALARCON MESA** en contra del Auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015) (Folios 1598 a 1600)

DEL RECURSO DE APELACION

Referencia: ACCION POPULAR
Convocante: LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ
Convocado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - OTROS
Radicación: 2008-0219

Respecto al Recurso de Apelación en contra del Auto que niega la apertura del Incidente de Desacato en Acciones Populares, es menester señalar que el mismo es improcedente, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

*"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular solo procede el recurso de reposición. El de apelación está previsto únicamente para el auto que decrete las medidas cautelares y la sentencia que ponga fin a la acción (artículos 26 y 36 ídem). De otro lado, según el artículo 41 de la Ley 472, incurrirá en sanción de hasta cincuenta salarios mínimos mensuales la persona que incumpliere una orden judicial proferida en los procesos que se adelanten por acciones populares, sanción que será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y que será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. **Significa lo anterior que el auto mediante el cual se deniegue la declaración de desacato no es susceptible del recurso de apelación.** Sobre este aspecto, la Corporación ha dicho: «Encuentra la Sala que la providencia por la cual se interpone el recurso de apelación no es susceptible de tal impugnación, como quiera que para efectos del control de la decisión que niega el incidente de desacato el legislador no consagró la procedencia de recurso alguno. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 ib., respecto al desacato del fallo dentro de la acción popular únicamente se ha previsto la consulta ante el superior jerárquico, cuando el fallador de instancia impone la sanción a quien incumpliere la orden judicial. La sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden; y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento. Su verificación corresponde al juez de instancia, razón por la cual si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato, dicha decisión es la que puede ser consultada ante el superior y no la providencia por medio de la cual se niega el incidente». **Se declarará, entonces, improcedente el recurso de apelación deducido por la coadyuvante"***

Así las cosas es claro para el Despacho que el Recurso de Apelación es improcedente, toda vez que el Auto que niega un Incidente de Desacato, como es el caso, no es susceptible de Apelación.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004). Radicación: 05001-23-31-000-02412-02 (AP). Consejero Ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE

Referencia: ACCION POPULAR
Convocante: LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ
Convocado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - OTROS
Radicación: 2008-0219

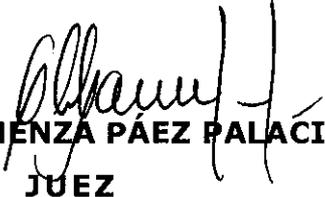
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar improcedente el Recurso de Apelación, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 028
PUBLICADO HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **ACCION POPULAR**
Demandante: **ULISES BERNAL FLECHAS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS**
Radicación: **2008-0250**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 700)

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- A través del Oficio No.413-J08-2008-0250 (Folio 665), se ordenó a **CORPOBOYACA** que allegara como prueba **la copia, autentica, integra y legible del oficio radicado por esa Entidad con consecutivo 10311 del tres (3) de diciembre de 2008, el cual obra en el expediente OOCQ-218/08** (Folio 593).

CORPOBOYACA da respuesta lo solicitado manifestando que la información requerida fue remitida al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** (Folios 686 a 687).

El **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** (Folios 698 a 700) da respuesta lo solicitado manifestando que la información requerida fue remitida a la **ANLA**

- A través del **Oficio No. J7D-373 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012)**, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja requiero al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial **para que allegara los documentos allí relacionados** (Folios 601), y decretados como pruebas en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), pruebas las cuales fueron decretadas a solicitud de la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA, MUNICIPIO DE TUNJA CARLOS ALBERTO Y LUIS HECTOR SOLARTE (CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE)** (Folios 593 a 595)

Referencia: **ACCION POPULAR**
Demandante: **ULISES BERNAL FLECHAS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Radicación: **2008-0250**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) procede a contestar el requerimiento, solicitando que para proceder a la expedición de los documentos solicitados se debe requerir al suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/C (741.880), dado que la documentación requerida equivale a 5455 folios, en la cuenta corriente No. 610-1111-0 del Banco de la Republica (Dirección del Tesoro Nacional – Otras Tasas, multas y contribuciones no especificadas, código portafolio 292 MINAMBIENTE) (Folio 615).

Dado lo anterior este Despacho procedió a requerir MEDIANTE Autos de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) (Folios 601 a 603) y quince (15) de julio de dos mil quince (2015) (Folios 691 a 693), a la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA, MUNICIPIO DE TUNJA, CARLOS ALBERTO Y LUIS HECTOR SOLARTE (CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE)**.

La **CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA y el MUNICIPIO DE TUNJA** allegan escrito (Folio 697), informando que están prestas a cumplir la orden judicial, sin embargo informa que en Tunja no existen oficinas del Banco de la Republica encargados de recaudo, así mismo señala que no han podido establecer contacto con **CARLOS ALBERTO Y LUIS HECTOR SOLARTE (CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE)**.

Al respecto el Despacho hace las siguientes consideraciones:

- El Despacho procederá a requerir inmediatamente a la **ANLA**, para que allegue **copia, autentica, íntegra y legible del oficio radicado por consecutivo 10311 del tres (3) de diciembre de 2008, el cual obra en el expediente OOCQ-218/08.**
- El Despacho procederá a requerir inmediatamente a la **ANLA**, para que informe al Despacho sobre otra cuenta en otro Banco, donde **CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA, MUNICIPIO DE TUNJA, CARLOS ALBERTO Y LUIS HECTOR SOLARTE (CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE)** puedan consignar el valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/C (741.880), requerido en oficio suscrito por esa entidad (Folio 615), dado que en la

Referencia: **ACCION POPULAR**
Demandante: **ULISES BERNAL FLECHAS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Radicación: **2008-0250**

ciudad de Tunja no existen oficinas del Banco de la Republica encargados de recaudo

- Así mismo El Despacho procederá a requerir por tercera vez a **CARLOS ALBERTO Y LUIS HECTOR SOLARTE (CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE)** para que de cumplimiento a los Autos de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) (Folios 601 a 603) y quince (15) de julio de dos mil quince (2015) (Folios 691 a 693)

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria requiérase inmediatamente a la **ANLA**, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación allegue **copia, autentica, integra y legible del oficio radicado con consecutivo 10311 del tres (3) de diciembre de 2008, el cual obra en el expediente OOCQ-218/08.** Advirtiéndole que el incumplimiento a una orden judicial dará lugar a la sanción prevista en el Artículo 41 de la ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Por Secretaria requiérase inmediatamente a la **ANLA**, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe al Despacho sobre otra cuenta en otro Banco, donde la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA, MUNICIPIO DE TUNJA, CARLOS ALBERTO Y LUIS HECTOR SOLARTE (CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE)** puedan consignar el valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/C (741.880), requerido en oficio suscrito por esa entidad (Folio 615), dado que en la ciudad de Tunja no existen oficinas del Banco de la Republica encargados de recaudo. Advirtiéndole que el incumplimiento a una orden judicial dará lugar a la sanción prevista en el Artículo 41 de la ley 472 de 1998.

TERCERO Por Secretaria requiérase por tercera vez a **CARLOS ALBERTO Y LUIS HECTOR SOLARTE (CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE)** para que de manera inmediata de cumplimiento a los Autos de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) (Folios 601 a 603) y quince (15) de julio de dos mil

Referencia: **ACCION POPULAR**
Demandante: **ULISES BERNAL FLECHAS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Radicación: **2008-0250**

quince (2015) (Folios 691 a 693). Advirtiéndole que el incumplimiento a una orden **judicial dará lugar a la sanción prevista en el Artículo 41 de la ley 472 de 1998.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 028 HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **ACCION POPULAR**

Demandante: **CAMILO MENDOZA - OTROS**

Demandado: **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -
OTROS**

Radicación: **2009-0334**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 488)

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- En Auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), se ordenó a costa del solicitante (MUNICIPIO DE TUTA) oficiar al **CENTRO PANAMERICANO DE INGENIERIA SANITARIA Y CIENCIAS DEL AMBIENTE (CEPIS)** (Folio 376).

Orden que fue cumplida por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, a través del Oficio No. JD1-1178-2009-0334 (Folio 385), **oficio que fue retirado y tramitado por el Municipio de Tuta.**

Sin embargo el **CENTRO PANAMERICANO DE INGENIERIA SANITARIA Y CIENCIAS DEL AMBIENTE (CEPIS)**, no ha dado respuesta a pesar de habersele hecho un requerimiento para tal fin (Folio 477)

- En Auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), se ordenó a costa del solicitante (MUNICIPIO DE TUTA) oficiar al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** (Folio 376).

Orden que fue cumplida por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, a través del Oficio No. JD1-1179-2009-0334 (Folio 386), **oficio que fue retirado y tramitado por el Municipio de Tuta.**

Sin embargo el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, no ha dado respuesta a pesar de habersele hecho un requerimiento para tal fin (Folio 478)

Referencia: **ACCION POPULAR**
Demandante: **CAMILO MENDOZA - OTROS**
Demandado: **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**
Radicación: **2009-0334**

Dado lo anterior, el Despacho procederá a requerir por segunda vez al **CENTRO PANAMERICANO DE INGENIERIA SANITARIA Y CIENCIAS DEL AMBIENTE (CEPIS)** y al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que den respuesta respectivamente a los Oficios JD1-1178-2009-0334 (Folio 385) y JD1-1179-2009-0334 (Folio 386).

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaria** requiérase por segunda vez al **CENTRO PANAMERICANO DE INGENIERIA SANITARIA Y CIENCIAS DEL AMBIENTE (CEPIS)**, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al Oficio No. JD1-1178-2009-0334 (Folio 385). Advirtiéndole que el incumplimiento a una orden **judicial dará lugar a la sanción prevista en el Artículo 41 de la ley 472 de 1998.**

SEGUNDO: Por **Secretaria** requiérase por segunda vez al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al Oficio No. JD1-1179-2009-0334 (Folio 386). Advirtiéndole que el incumplimiento a una orden **judicial dará lugar a la sanción prevista en el Artículo 41 de la ley 472 de 1998.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 028 HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LIGIA JANETH GUERRA BARAJAS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **2010-0183**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que en derecho corresponda (Folio 267).

Revisado el expediente se observa que el Apoderado de la Parte Demandante, mediante escrito de fecha once (11) de Agosto de 2015 (Folio 265), solicita la expedición de Copias auténticas con constancia de ejecutoria y primera copia que presta merito ejecutivo de las Sentencias de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012) y veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), dentro del proceso en referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria y a costa de la parte demandante **expídanse las** copias auténticas de las Sentencias de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012) y veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), **con la respectiva anotación de ser primera copia que presta merito ejecutivo y su constancia de ejecutoria**, dejando las **anotaciones respectivas en el expediente.**

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 028 HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción: **REPETICION**

Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**

Demandado: **LUIS FERNANDO AGUILAR MOLINA**

Radicación: **2011-0191**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proferir sentencia. (Folio 163)

Sin embargo encuentra el Despacho que para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, es menester de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del Artículo 169 del C. C. A., practicar la siguiente prueba:

- Por Secretaria se ordenara oficiar al Archivo de Santa Rita, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, allegue al Despacho el proceso Ejecutivo No. 2008-0063, actor CONGETER el cual fue tramitado por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria se ordena oficiar al Archivo de Santa Rita, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, allegue al Despacho el proceso Ejecutivo No. 2008-0063, actor CONGETER el cual fue tramitado por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 0028
PUBLICADO HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **CORPOBOYACA**
Demandado: **SEGUROS CONDOR**
Radicación: **150002331000 20120001 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que está pendiente la conversión de unos títulos judiciales, (fl. 111).

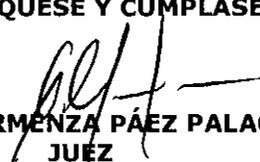
El Despacho dispondrá que por secretaria se realice la conversión a la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado de los títulos judiciales No. 1503 0000283154 por valor de \$7.172.471 y N° 1503 0000289338 por valor de \$ 938.047 los cuales estaban a disposición del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE TUNJA, hoy suprimido.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: por secretaria se realice la conversión a la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado de los títulos judiciales No. 1503 0000283154 por valor de \$7.172.471 y N° 1503 0000289338 por valor de \$ 938.047 los cuales estaban a disposición del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE TUNJA, hoy suprimido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 028 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 28 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA